



JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: TECDMX-JEL-330/2025 Y SUS ACUMULADOS TECDMX-JEL-331/2025, TECDMX-JEL-332/2025 Y TECDMX-JEL-333/2025

PARTE ACTORA: HÉCTOR SOLIS FLORES Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 12 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: KARINA SALGADO LUNAR²

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticinco³.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la constancia de validación del proyecto denominado “Viviendas con bienestar”, que resultó ganador en la unidad territorial Roma Norte III, demarcación Cuauhtémoc.

ANTECEDENTES

De lo narrado en los escritos de demanda, de los hechos notorios⁴ y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Contexto

1. **Convocatoria.** El quince de enero, el Instituto Electoral de la

¹ En adelante autoridad responsable o Dirección Distrital.

² Secretariado: Luis Olvera Cruz, Lilián Herrera Guzmán, Berenice García Dávila y Martha Verónica Hernández Lóyzaga. Colaboró: Sergio Yael Caballero Filio.

³ Cabe señalar que las fechas señaladas en la presente ejecutoria se refieren a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.

⁴ Invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Ciudad de México⁵ emitió la Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025⁶.

2. Registro de proyecto. Dentro del periodo establecido en la Convocatoria, se registró el proyecto denominado “Viviendas con bienestar”, al cual se le asignó el folio IECM-DD12-000466; al respecto, la descripción de la propuesta consistió en “*brindar apoyo directo a los vecinos de la UT 15-070 Roma Norte III, para mejorar condiciones de habitabilidad en sus predios*”.

El diez de junio, el Órgano Dictaminador estudió y analizó técnicamente dicho proyecto para dictaminarlo como “viable”.⁷

3. Promoción y difusión de proyectos. Del once al treinta y uno de julio, el Instituto Electoral realizó en su plataforma la difusión de los proyectos sometidos a consulta; asimismo, las personas cuyas propuestas resultaron procedentes efectuaron actos de promoción y difusión de sus proyectos.

4. Jornada consultiva. Del cuatro al catorce de agosto —de manera digital—, así como el diecisiete de agosto —de forma presencial, en Mesas Receptoras de Opinión por medio de boletas impresas—, se desarrolló la jornada de la consulta.

⁵ En adelante Instituto Electoral y/o IECM.

⁶ Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-006/2025, visible en la siguiente liga: www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2025/IECM-ACU-CG-006-2025.pdf. En adelante Convocatoria.

⁷ El dictamen de dicho proyecto puede ser revisado en: <https://siproe2025.iecm.mx/assets/formatos/595531066.pdf>



5. **Cómputo de la consulta.**⁸ El diecisiete de agosto una vez culminada la jornada consultiva presencial, la Dirección Distrital realizó el cómputo total⁹ en la unidad territorial Roma Norte III, obteniéndose los resultados siguientes:

Número de proyecto	Total con número	RESULTADOS	
		Total con letra	
1	32	TREINTA Y DOS	
2	63	SESENTA Y TRES	
3	44	CUARENTA Y CUATRO	
4	82	OCHENTA Y DOS	
5	3	TRES	
6	40	CUARENTA	
7	0	CERO	
8	3	TRES	
9	15	QUINCE	
10	5	CINCO	
Opiniones nulas	7	SIETE	
TOTAL	294	DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO	

6. **Constancia de validación de proyecto ganador.**¹⁰ El veinte de agosto, la Dirección Distrital emitió la Constancia de validación de proyecto ganador en la unidad territorial Roma Norte III, demarcación Cuauhtémoc, en favor del proyecto identificado con el folio IECM-DD12-000466, **número de identificación 4**, denominado “Viviendas con bienestar”.

II. Juicios de la ciudadanía

1. **Medios de impugnación.** El veinticuatro de agosto, la parte actora promovió, ante la Dirección Distrital, juicios de la ciudadanía para controvertir la Constancia de validación como proyecto ganador en la unidad territorial Roma Norte III, demarcación Cuauhtémoc, identificado con el folio IECM-DD12-000466, número de identificación 4, denominado “Viviendas con bienestar”¹¹.

⁸ El acta puede ser consultada en: https://siproe2025.iecm.mx/sistema-integral/admin_actas/uploads/03-042/CVR_CPP25_m0.pdf

⁹ Mismo que concluyó el 18 de agosto de acuerdo con el Acta de Validación de Resultados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 por Unidad Territorial.

¹⁰ Del mismo modo, es posible consultar la referida constancia de validación de proyecto ganador en: https://siproe2025.iecm.mx/sistema-integral/admin_actas/uploads/03-042/CVPG_CPP25_m0.pdf

¹¹ En adelante Constancia de validación.

2. Informes circunstanciados. El veintinueve de agosto, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional, diversa documentación relativa a la rendición de sus informes circunstanciados.

3. Integración y turnos. Por acuerdos de la misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y turnar a la Ponencia de la magistrada instructora¹², para su sustanciación los siguientes expedientes:

Expediente	Promovente
TECDMX-JLDC-111/2025	Héctor Solís Flores
TECDMX-JLDC-112/2025	Mario Alberto Rodríguez Sánchez
TECDMX-JLDC-113/2025	Margarita González González
TECDMX-JLDC-114/2025	FOUNDATION COLONIA ROMA CDMX, A.C.

4. Radicación. El treinta de agosto, la magistrada instructora radicó los expedientes en su ponencia.

5. Reencauzamiento. En su momento, el Pleno de este Tribunal aprobó **reencauzar** los juicios de la ciudadanía para ser sustanciados como juicios electorales y sea en esta vía que se determine lo que legalmente proceda respecto de la controversia planteada por las personas promoventes, a fin de ponerlos a consideración del Pleno.

III. Juicios Electorales

1. Integración y turnos. Aprobado el reencauzamiento por el Pleno de este Tribunal, el diez de septiembre, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes **TECDMX-JEL-330/2025**, **TECDMX-JEL-331/2025**, **TECDMX-JEL-332/2025** y **TECDMX-JEL-333/2025**, y

¹² Lo que se cumplió mediante oficios TECDMX/SG/1838/2025, TECDMX/SG/1839/2025, TECDMX/SG/1840/2025 y TECDMX/SG/1841/2025, todos de esa misma fecha, signados por la secretaria general del Tribunal Electoral.



turnarlos a la Ponencia de la magistrada instructora¹³, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarias para su sustanciación.

2. Radicación. El once de septiembre, la magistrada instructora radicó los expedientes en su ponencia.

3. Admisiones y cierres de instrucción. En su oportunidad, la magistratura instructora proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite las demandas y decretó los cierres de instrucción. Dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración de los proyectos de sentencia, a fin de ponerlos a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente¹⁴ para conocer y resolver los **juicios electorales** identificados al rubro, al estar relacionados con el desarrollo de un proceso de participación ciudadana, ya que la parte actora controvierte, en esencia, la Constancia de validación.

Al respecto, cabe precisar que el presente asunto surge derivado de la emisión de los resultados de la consulta de presupuesto participativo, al determinarse que al de haber obtenido la mayoría de votos en dicho proceso se ejecutaría el proyecto que se impugna.

¹³ Lo que se cumplió mediante oficios TECDMX/SG/1902/2025, TECDMX/SG/1903/2025, TECDMX/SG/1904/2025 y TECDMX/SG/1905/2025, todos de esa misma fecha, signados por la secretaria general del Tribunal Electoral.

¹⁴ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Acumulación

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Procesal, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, este Tribunal Electoral podrá determinar su acumulación.

En el caso, existe conexidad en la causa, como se advierte del análisis de los escritos de demanda, ya que los planteamientos de los promoventes se encuentran vinculados de tal forma que la resolución de uno podría influir en el otro, puesto que en todos los casos se controvierte, en esencia, la Constancia de validación.

Así, en atención a la estrecha vinculación que existe, acorde al principio de economía procesal, para optimizar la administración de justicia y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, es que se estima conducente su acumulación, a efecto de resolver de manera conjunta y completa los medios de impugnación¹⁵.

En consecuencia, los juicios electorales con claves **TECDMX-JEL-331/2025, TECDMX-JEL-332/2025 y TECDMX-JEL-333/2025**, deben acumularse al diverso **TECDMX-JEL-330/2025**, al ser éste el primero en el índice de este Tribunal Electoral, debiéndose glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Precisión del acto impugnado

De manera previa a que este órgano jurisdiccional realice el análisis de fondo de la controversia, resulta necesario precisar el acto impugnado por las personas promoventes, de conformidad con la jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE**

¹⁵ Al actualizarse el supuesto previsto en la fracción I del artículo 83 de la Ley Procesal.



INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".¹⁶

La parte actora cuestiona la viabilidad del proyecto que resultó ganador en la Unidad Territorial en la que habita, pero lo hace a partir de los resultados y la declaración de validez de la elección.

Por tanto, el acto impugnado es la **constancia de validación** en la que se determinó que el proyecto denominado “Viviendas con bienestar” resultó ganador en la elección de presupuesto participativo en la unidad territorial Roma Norte III.

CUARTO. Causales de improcedencia

Este Tribunal Electoral examina si los medios de impugnación satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o que ésta opere de oficio, ya que de actualizarse alguna existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación de los juicios y, en su caso, dictar la sentencia que resuelva la materia de la controversia.¹⁷

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80, fracción III de la Ley Procesal.

¹⁶ Cabe precisar que la totalidad de los criterios de tesis relevantes y jurisprudencias emitidas por las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁷ Tal como lo establece la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 127.

Al efecto la autoridad responsable al rendir sus informes circunstanciados hace valer las causales de improcedencia siguientes:

1. Falta de interés jurídico y legítimo

Respecto a los juicios electorales **TECDMX-JEL-330/2025**, **TECDMX-JEL-331/2025** y **TECDMX-JEL-333/2025**, la autoridad responsable estima que las personas promoventes no cuentan con interés jurídico y legítimo hacerlo, pues no registraron algún proyecto; por lo que, en todo caso, cuentan con interés simple, sin embargo, el acto impugnado no repercute de manera clara y suficiente en su ámbito de derechos.

Al respecto, resulta necesario precisar que las personas promoventes tienen su domicilio en la referida unidad territorial, de ahí que, el acto impugnado incida de manera colectiva en el derecho de participación ciudadana de todas aquellas personas habitantes en donde se deberá ejecutar el proyecto, por lo que las personas recurrentes se encuentran en una situación jurídica que les permite velar por la legitimidad del proyecto ganador en la consulta de presupuesto participativo 2025.¹⁸

En este sentido, a juicio de este Tribunal, **no le asiste la razón** a la autoridad responsable, por lo que debe **desestimarse** la causal de improcedencia alegada, ya que las personas promoventes¹⁹ tienen interés en la causa derivado de que, en su carácter de vecinas²⁰, una de ellas como de proponente del proyecto, comparecen por propio

¹⁸ Este criterio ha sido sostenido por la Sala Regional Ciudad de México al resolver los expedientes identificados con las claves **SCM-JDC-64/2020** y **SCM-JDC-66/2020**; asimismo, este órgano jurisdiccional ha sostenido este criterio al resolver, entre otros, el expediente **TECDMX-JEL-219/2023** y **TECDMX-JEL-240/2022**.

¹⁹ De los juicios TECDMX-JEL-330/2025 y TECDMX-JEL-331/2025.

²⁰ Cuestión que está acreditada según lo previsto en los artículos 53, fracción II; 56; y 61, de la Ley Procesal, pues la parte actora citada presentó en conjunto con la demanda una copia simple de la credencial de elector, en donde se precisa la sección electoral que le corresponde a cada una según su domicilio.



derecho a controvertir la Constancia de validación como proyecto ganador en la unidad territorial Roma Norte III.

Además, así lo ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México²¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a que las personas que tienen la calidad de vecinas en determinada unidad territorial tienen interés legítimo para controvertir el resultado de la consulta, pues en ese caso sí se actualizaría el supuesto de una afectación a su esfera jurídica como habitantes de misma.

Cabe destacar que, la autoridad responsable afirma en el informe circunstanciado rendido en el juicio electoral **TECDMX-JEL-333/2025**, que “se puede advertir que la ciudadanía en general cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación atinente, en su respectiva unidad territorial, teniendo un derecho subjetivo que defender y que el mismo pueda ser reparado”.

Ahora bien, en el citado juicio electoral, quien promueve es una organización ciudadana, que actualmente se encuentra en el Registro de organizaciones ciudadanas del IECM, con el siguiente detalle:²²

Año de registro: 2022

Número de registro: IECM-OC-001-2022

UT con la que se vincula su actuación: Roma Norte III

Estatus de vigencia: marzo de 2026

Al respecto, este Tribunal advierte que, de acuerdo con los artículos 103, fracción III de la Ley Procesal y 2, fracción XV, 7, fracción II, 109, 110, fracción II, 111 y 112 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México²³, tal organización ciudadana está legitimada para promover el juicio electoral en el que actúa, a través de su

²¹ En la sentencia del juicio SCM-JDC-64/2020.

²² Consultable en: <https://www.iecm.mx/participacionciudadana/que-son-las-organizaciones-ciudadanas/directorio-de-organizaciones-ciudadanas/>

²³ En adelante Ley de Participación Ciudadana.

representante legal, ya que mantiene vigente su registro ante el Instituto Electoral, aunado a que está vinculada con la unidad territorial Roma Norte III.

Además, como se desprende de su acta constitutiva, tiene por objeto la difusión de cualquier manifestación cultural en la colonia Roma e Hipódromo, sin fines de lucro, del patrimonio arquitectónico y cultural urbano.

Así como, “estimular la participación ciudadana en la vida pública, bien actuando como cauce, mecanismo o instrumento de dicha participación, o bien implantando y desarrollando dichos mecanismos”, así como “gestionar, representar y defender ante los órganos de gobierno de la Ciudad de México los intereses de sus miembros y de la ciudadanía en general”.

Por lo que es evidente para este Tribunal que tiene interés legítimo para actuar en el presente juicio, ya que a través de ella se pueden ejercer colectivamente derechos relacionados con la participación ciudadana en la unidad territorial Roma Norte III, por lo que también debe **desestimarse** la causal de improcedencia alegada respecto a ella.

2. Extemporaneidad

Al analizar los escritos de demanda, se advierte que la parte actora cuestiona la viabilidad del proyecto que resultó ganador. Sin embargo, lo hace a partir de la **constancia de validación** en la cual se determinó el proyecto ganador, es decir, **la impugnación parte de los resultados y la validez de la elección**, no del dictamen de viabilidad que se realiza en una etapa preparatoria.

Por tanto, si la constancia de validación se emitió el veinte de agosto, mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable



el veinticuatro siguiente, resulta evidente que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días para impugnar y, por tanto, es **infundada** la causal de improcedencia.

QUINTO. Requisitos de procedencia

Una vez desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por la Dirección Distrital y dado que este Tribunal Electoral no advierte la actualización de alguna otra, se concluye que los presentes medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia,²⁴ como se explica a continuación:

1. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; en ellas constan los nombres, los domicilios y las firmas autógrafas de quienes promueven; asimismo, se identifica a la autoridad responsable, el acto impugnado, además de que se expresan los hechos, se hacen valer agravios para controvertirlos y se ofrecen las pruebas atinentes.
2. **Oportunidad.** Este requisito se satisface en los términos que fueron analizados al desestimar las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, particularmente la relativa a la extemporaneidad.
3. **Legitimación e interés legítimo.** Ambos requisitos se satisfacen.

Por lo que hace a la legitimación, las personas promovientes de los juicios electorales **TECDMX-JEL-330/2025, TECDMX-JEL-331/2025 y TECDMX-JEL-332/2025**, son personas ciudadanas quienes acuden por propio derecho para controvertir la Constancia de validación.

²⁴ Establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal.

Por su parte, la promovente del juicio electoral **TECDMX-JEL-333/2025**, se trata de una organización ciudadana que está legitimada para promover el juicio electoral en el que actúa, a través de su representante legal, en los términos que fueron analizados previamente.

Lo mismo acontece respecto al estudio del cumplimiento del requisito de interés legítimo, mismo que se satisface en los términos expuestos al desestimar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe otro medio de impugnación que quienes promueven deban agotar previo a acudir a los presentes juicios electorales.

5. Reparabilidad. Se cumple porque en el caso de que les asistiera la razón a las justiciables, este órgano jurisdiccional cuenta con las atribuciones para revocar la Constancia de validación impugnada y, en consecuencia, dejar sin efectos los resultados del proceso consultivo de mérito.

SEXTO. Estudio de fondo

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra los escritos de demanda,²⁵ a efecto de identificar la pretensión y los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de las inconformidades para desprender los perjuicios que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia.²⁶

²⁵ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

²⁶ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS**



Sin que este Tribunal esté obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

1. Pretensión, causa de pedir y agravios

La **pretensión** de la parte actora es que se declare la nulidad de los resultados de la elección del proyecto ganador en la unidad territorial Roma Norte III, demarcación Cuauhtémoc, identificado con el folio IECM-DD12-000466, denominado “Viviendas con bienestar”, se revoque la Constancia de validación y se ordene una jornada consultiva extraordinaria.

La **causa de pedir** radica en que, a su consideración, el proyecto ganador se desvía de la finalidad del presupuesto participativo, aunado a que hubo inequidad en la votación y duplicidad presupuestal.

Los **conceptos de agravio** que plantea son los siguientes:

- a) El proyecto ganador “Viviendas con bienestar” se limita a otorgar apoyos directos a personas propietarias de diversos inmuebles particulares, desviándose de la finalidad pública del presupuesto participativo.
- b) Existió inequidad en la votación, ya que las personas beneficiarias potenciales del proyecto (vecinas de edificios particulares) tuvieron incentivos para organizarse y captar votos, lo que generó una ventaja indebida.
- c) Se actualiza duplicidad presupuestal, ya que con la reforma al artículo 9, apartado E, numeral 5 de la Constitución Local, se

dotarán de recursos a las unidades habitacionales, lo que conlleva que su mantenimiento, tenga un doble financiamiento.

- d) Al enfocarse el proyecto en predios particulares se contraviene de manera directa la Convocatoria, puesto que no se está destinado al mejoramiento de espacios públicos, infraestructura urbana, áreas y bienes de uso común en unidades habitacionales.

2. Metodología

Por cuestión de método, inicialmente se analizarán los argumentos relacionados con la desnaturalización del presupuesto y contravención a lo establecido en la Convocatoria y la Ley de Participación Ciudadana. Posteriormente se estudiarán los planteamientos vinculados con la inequidad en la votación y finalmente lo relacionado con la duplicidad presupuestal, sin que ello cause afectación jurídica a la parte actora, porque lo relevante es que todos sean estudiados.²⁷

3. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que son **infundados** los motivos de agravio relacionados con la inequidad en la votación y la duplicidad presupuestal, y **fundados** los vinculados con la inviabilidad del proyecto ganador, por consecuencia se vincula al Instituto Electoral para los efectos precisados en este fallo.

3.1. Desnaturalización del presupuesto y contravención a la Convocatoria y Ley de Participación Ciudadana.

²⁷ En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



3.1.1 Cuestión previa

La parte actora controvierte los resultados de la consulta de Presupuesto Participativo 2025 en la unidad territorial Roma Norte III, al cuestionar la viabilidad del proyecto que resultó ganador denominado “Viviendas con bienestar”, ya que manifiesta que se desvía de la finalidad pública que lo debe caracterizar.

En cuanto a la impugnación de la viabilidad de los proyectos en la etapa de resultados, en los pasados procesos de participación ciudadana, este Tribunal Electoral ha considerado **inoperantes** los planteamientos respectivos atendiendo a los principios de **definitividad y certeza**.²⁸

En esos criterios se concluyó que no es posible analizar una determinación emitida por el órgano dictaminador, cuando el proceso de presupuesto participativo ya se encuentra en la etapa de resultados, pues ello implicaría modificar los proyectos que fueron votados y que se han declarado ganadores en la consulta; este criterio, en su momento, fue confirmado por la Sala Regional Ciudad de México.²⁹

No obstante, este Tribunal Electoral advierte que tal criterio cerraba la posibilidad a las personas que no hubieran propuesto un proyecto, para cuestionar la viabilidad de un proyecto, con posterioridad a la etapa de dictaminación.

Esta circunstancia motiva a una reflexión del caso a la luz del texto de la Constitución Federal, el cual, a partir de diversas reformas a su

²⁸ TECDMX-JEL-239/2022, TECDMX-JEL-240/2022, TECDMX-JEL-247/2022, TECDMX-JEL-259/2022, TECDMX-JEL-260/2022, TECDMX-JEL-272/2022, TECDMX-JEL-280/2022, TECDMX-JEL-292/2022, TECDMX-JEL-219/2023, TECDMX-JEL-243/2023, entre otros.

²⁹ SCM-JDC-301/2022, SCM-JDC-302/2022, SCM-JDC-303/2022, SCM-JDC-306/2022, SCM-JDC-313/2022, SCM-JDC-314/2022, SCM-JDC-315/2022, SCM-JDC-316/2022 y SCM-JDC-317/2022.

artículo 17,³⁰ ha ampliado el acceso a la justicia de las personas, privilegiando la solución de conflictos sobre formalismos procedimentales y estableciendo plazos para la resolución de los asuntos.

Además, es indispensable también tomar en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 25.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Esta normativa establece el derecho a un recurso que proteja a la ciudadanía de las violaciones a sus derechos cometidas tanto por las autoridades como por los sujetos privados, a través de los mecanismos de carácter judicial, por medio de los cuales las personas juzgadoras puedan determinar si se concretó o no la vulneración alegada y en su caso la posible reparación³¹.

En ese sentido, la falta de desarrollo legislativo sobre los actos del proceso de consulta de presupuesto participativo que pueden ser revisables en sede jurisdiccional, no debe suponer un impedimento para el acceso a la justicia, pues el Estado mexicano está obligado a proveer los mecanismos de reparación de las violaciones a los derechos humanos.

Por ello, es indudable que son impugnables, por las personas residentes de la unidad territorial en la que se va a ejecutar el proyecto ganador, todos aquellos actos relacionados con los resultados y la ejecución de este, incluyendo los aspectos relacionados con la dictaminación de viabilidad.

³⁰ Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017 y el 15 de septiembre de 2024.

³¹ Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos: Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.1, 25 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos), opinión consultiva OC-9/87, Ob. Cit., párrafo 24; Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Ob. Cit. párrafo 100 y Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador (Fondo y reparaciones), sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C, número 245, párrafo 261



Esto es así, al entenderse que, en los procesos de participación ciudadana, la autoridad debe posibilitar de la mejor forma que exista la colaboración de las personas interesadas en participar en la gestión de los asuntos públicos, así como de hacer valer sus intereses ante las instancias públicas para determinar y configurar los intereses generales³².

En este sentido, al reconocerse la posibilidad de que la ciudadanía impugne cualquier acto relacionado con los resultados de la consulta ciudadana amplía los instrumentos que tienen a su alcance para identificar las áreas de posible mal uso o ineficiencia del gasto público, y el enriquecimiento de los resultados, a través de la supervisión de la adecuada ejecución del proyecto ganador en beneficio de la comunidad.

Por tanto, a fin de garantizar en mayor medida el acceso a la justicia de las personas habitantes de las unidades territoriales, este Tribunal Electoral concluye que es jurídicamente procedente analizar en este momento cuestiones vinculadas con la factibilidad del proyecto ganador.

3.1.2 Naturaleza jurídica de la consulta de presupuesto participativo

El artículo 25, apartado A, numerales 1 y 2 de la Constitución Local, establece que la ciudadanía tiene el derecho y el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general, así como en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad; lo anterior, por medio de los mecanismos de democracia participativa admitidos en la propia norma fundamental local.

³² Castellà Andreu, Josep Ma., “Los Derechos Constitucionales de Participación Política en la Administración Pública”, España, Cedecs Editorial, 2001, p. 39-40.

Al respecto, el artículo 26, apartado B, numeral 1 del mismo ordenamiento, define al presupuesto participativo como el mecanismo de participación ciudadana por medio del cual, las personas tienen derecho a decidir sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos asignados a ese presupuesto³³, a fin de lograr el mejoramiento barrial y la recuperación de espacios públicos en las distintas unidades territoriales de la Ciudad de México.

Asimismo, de conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana, el presupuesto participativo es el instrumento **mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos** que otorga el Gobierno de esta ciudad.

Esto, con la finalidad de que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la referida ley prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de

³³ Lo que de igual forma se dispone en el artículo 365, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; además, el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana regula que el presupuesto participativo es el instrumento por medio del cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios; equipamiento e infraestructura urbana; y en general, cualquier mejora para las unidades territoriales.



cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Bajo ese contexto, **el derecho de las personas a ser consultadas se pone en práctica a través del ejercicio del voto**, ya que a través del sufragio dentro de los procedimientos de participación ciudadana expresa directamente su voluntad y preferencia hacia la alternativa que se somete a su consulta y, en función de los resultados obtenidos —reflejados en los votos favorables alcanzados— logran que sus propuestas se materialicen en acciones de gobierno.

Entonces, cuando se despliegue el ejercicio del voto en mecanismos de democracia participativa, deberá sujetarse a:

- 1) Los principios que constitucionalmente definen al sufragio para ser considerado expresión de la voluntad ciudadana —libre, secreto, directo y universal, desplegado en procesos que aseguren su autenticidad—;
- 2) A los postulados constitucionales a los que deberán someter su actuación las autoridades u órganos que organizan los procesos electivos —certeza, imparcialidad, legalidad, independencia, máxima publicidad y objetividad—; y
- 3) A la posibilidad de que los actos atinentes sean revisados a través de medios impugnativos que garanticen su legalidad y constitucionalidad, **así como el respeto al sentido expresado por la voluntad ciudadana**.

Tales condiciones habrán de ser observadas para validar una consulta, como procedimientos de democracia participativa que habrán de culminar con la toma de una decisión en beneficio de la comunidad.

Ello, está contenido en el criterio de tesis XLIX/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR**”.

3.1.3. Principio de beneficio comunitario y libre acceso como parámetro rector en la viabilidad de los proyectos de presupuesto participativo

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 126 de la Ley de Participación Ciudadana, los proyectos de presupuesto participativo deben ser viables, factibles y de beneficio comunitario, entendiéndose por ello que deben propiciar un disfrute generalizado para las y los vecinos de la unidad territorial y también se debe garantizar un acceso libre y no restringido a la colectividad.

En efecto, el artículo 117 señala que el presupuesto participativo se destinará a proyectos que incidan en la comunidad y promuevan el desarrollo comunitario; mientras que el artículo 126 establece los criterios para la dictaminación de la viabilidad de los proyectos, dentro de los cuales se encuentra su factibilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera y comunitaria.

De lo anterior se desprende que no es jurídicamente admisible que los recursos públicos del presupuesto participativo se orienten a proyectos cuyo disfrute se limite a un sector restringido de la población, o cuyo acceso dependa de condiciones particulares, pues ello contraviene la naturaleza colectiva del derecho reconocido en la Constitución y en la Ley de Participación Ciudadana.

En este sentido, el diseño legal del presupuesto participativo tiene como finalidad que los recursos públicos asignados a este



mecanismo se destinen a proyectos que beneficien a la colectividad de la unidad territorial, garantizando un disfrute común y un acceso libre para todas las personas habitantes de dicha comunidad.

Este parámetro general deriva tanto del principio de igualdad como de la naturaleza misma del presupuesto participativo, que busca fortalecer la vida comunitaria mediante la ejecución de obras, servicios o acciones de impacto vecinal. En tal sentido, no es jurídicamente admisible que los recursos públicos se orienten a proyectos cuyo disfrute se restrinja a un grupo limitado o cuya ejecución dependa de un acceso condicionado, pues ello contradice el carácter comunitario del derecho reconocido en la Constitución de la Ciudad de México.

3.1.4 Caso concreto

Este Tribunal Electoral determina que son **fundados** los planteamientos de la parte actora relacionados con la desnaturalización del presupuesto y que contravienen la Convocatoria y la Ley de Participación Ciudadana.

Ello, pues como lo hace valer, el proyecto ganador se desvía de la finalidad pública del presupuesto participativo, pues se encuentra encaminado a otorgar apoyos directos a personas propietarias de diversos inmuebles particulares; sin que se advierta que busque el mejoramiento de espacios públicos, infraestructura urbana, áreas y bienes de uso común.

Por tanto, no se acredita el impacto de beneficio comunitario y público, así como una distribución igualitaria, lo que resulta contrario a la Convocatoria y los artículos 5, 116, 117 y 126 de la Ley de Participación Ciudadana y, en consecuencia, el proyecto ganador resulta **inviable** como se explica a continuación.

En ese sentido, es importante señalar que el presupuesto participativo tiene por objetivo que las personas habitantes de cada unidad territorial optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales; sin embargo, las propuestas deben acreditar su viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

De lo anterior se desprende que no es jurídicamente admisible que los recursos públicos del presupuesto participativo se orienten a proyectos cuyo disfrute se limite a un sector restringido de la población, o cuyo acceso dependa de condiciones particulares, pues ello contraviene la naturaleza colectiva del derecho reconocido en la Constitución y en la Ley de Participación.

En el caso del proyecto ganador se advierte que su implementación se traduciría únicamente en beneficios particulares; en específico, para las personas propietarias y/o habitantes de los ocho inmuebles que comprende el proyecto.

Al respecto, de la revisión a la solicitud de registro del proyecto ganador, en particular del apartado **3.2** relacionado con el lugar de ejecución (ubicación), y su anexo, es posible observar que se precisan ocho inmuebles en los que se detallan las labores o acciones a realizarse en cada uno de ellos:

Ubicación	Labores o acciones
Guanajuato 125	Pintura de interior (áreas comunes) e impermeabilización de azoteas y pintura de herrería y puerta principal
Querétaro 185	Repellado y aplanado de fachada, pintura de fachada y áreas comunes, pintura de herrería y puerta principal e impermeabilizante de azoteas



Mérida 163	Mantenimiento correctivo en la fachada para reparar grieta
Guanajuato 77	Pintura de interior (áreas comunes) e impermeabilización de azoteas, pintura de herrería y puerta principal
Coahuila 103	Repellado y aplanado de fachada, pintura de fachada y áreas comunes, pintura de herrería y puerta principal.
Jalapa 124	Repellado y aplanado de fachada, pintura de fachada e impermeabilización de azoteas, pintura herrería y puerta principal
Guanajuato 54	Pintura de interior (áreas comunes), pintura de herrería y puerta principal y mantenimiento de escaleras
Guanajuato 143	Repellado y aplanado de fachada, pintura de fachada e impermeabilización de azoteas.

A partir de lo anterior, sin dejar de considerar que el referido proyecto señala que la necesidad que atiende se refiere al cuidado, mantenimiento y conservación de las viviendas de la unidad territorial, reconociendo su valor histórico, social, cultural y urbano; este órgano jurisdiccional estima que no se justifica o acredita el impacto de beneficio comunitario y público.

Ello es así porque no se precisa cuál es el criterio utilizado para determinar de manera objetiva que sean esos inmuebles en específico los beneficiarios de los recursos del presupuesto participativo y, menos aún, que esto resuelva una problemática común de quienes habitan en la unidad territorial y no solo en dichas propiedades.

Es relevante destacar que una de las finalidades del presupuesto participativo es generar una mejora directa en el entorno comunitario de la unidad territorial, de modo que se deben privilegiar aquellos proyectos que estén destinados a satisfacer una necesidad de carácter general o en beneficio indistinto de todas las personas habitantes.

Por tanto, las autoridades deben velar porque los recursos públicos del presupuesto participativo se apliquen de forma igualitaria en beneficio de todas las personas habitantes de la unidad territorial.

Al respecto, el artículo 5, apartado, A, fracciones III y VIII, de la Ley de Participación Ciudadana, contemplan como principios rectores de actuación dentro de los procedimientos de participación ciudadana, la equidad y la no discriminación, lo que implica, asegurar que todas las personas, sin distinción alguna, se beneficien de los bienes y servicios que deriven del presupuesto participativo, asegurando una igualdad real de oportunidades en su acceso.

Adicionalmente, la participación ciudadana se desarrolla a través de la búsqueda de soluciones a necesidades específicas y afrontar problemas de la comunidad, que contribuyan a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

Este parámetro general deriva tanto del principio de igualdad como de la naturaleza misma del presupuesto participativo, que busca fortalecer la vida comunitaria mediante la ejecución de obras, servicios o acciones de impacto vecinal. En tal sentido, no es jurídicamente admisible que los recursos públicos se orienten a proyectos cuyo disfrute se restrinja a un grupo limitado o cuya ejecución dependa de un acceso condicionado, pues ello contradice el carácter comunitario del derecho reconocido en la Constitución de la Ciudad de México.

Por tanto, en el caso, el mantenimiento o reparación en ocho inmuebles, no atiende una problemática común de la unidad territorial, sino particular de quienes habitan en estos, lo que evidencia que la aplicación de los recursos no se realizaría de forma igualitaria en beneficio de todas las personas habitantes.



En consecuencia, dado lo **fundado** de los motivos de agravio, es que, se actualiza la **inviabilidad** del proyecto ganador y, por tanto, lo procedente es **revocar** la constancia de validación.

3.2 Inequidad en la votación

La parte actora afirma que existió inequidad en la votación porque las personas beneficiarias potenciales del proyecto ganador, que habitan en “edificios particulares”, tuvieron incentivos directos para organizarse y captar votos, lo que generó una ventaja indebida respecto al resto de proyectos de beneficio comunitario general.

Este planteamiento se encuentra relacionado con una posible ventaja indebida y su impacto en los resultados en favor del proyecto ganador, lo que se vincula además con su pretensión de nulidad de la elección y la realización de una jornada consultiva extraordinaria.

Por tanto, para este órgano jurisdiccional, se relaciona con la posible actualización de la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana, que se refiere a la acreditación de irregularidades graves y no reparables que pongan en duda la certeza de la jornada electiva.

En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que el motivo de agravio deviene **inoperante**.

3.2.1 Marco de referencia

Antes de realizar el estudio de la cuestión planteada, es importante señalar que, dentro del análisis relativo a las causales de nulidad en temas relacionados con el presupuesto participativo, se tomará en cuenta el **principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados** que se recoge en el aforismo "*Lo útil no debe ser viciado por lo inútil*".

El cual fue aprobado en la Jurisprudencia **9/98**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN³⁴**”.

Ahora bien, la fracción **IX** del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana, establece como causal de nulidad que se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma.

En tal lógica, la referida norma, establece una causal de nulidad que comprende todos aquellos supuestos y hechos que, pudiendo constituir irregularidades graves que vulneren los principios rectores de la materia, no actualicen alguno de los otros supuestos de nulidad expresamente previstos en la norma.

Cabe precisar, que el sistema de nulidades en materia electoral y, por analogía, el sistema de participación ciudadana de la Ciudad de México sólo comprende determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y sin excepción, que sean graves y determinantes para el desarrollo del proceso electivo o para el resultado de la votación en la mesa receptora de votación en que ocurran.

Los elementos que integran la causal de nulidad en análisis son los siguientes:

- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas. - Entendiéndose como "*irregularidades graves*", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o

³⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.



repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.
- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. - Lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice a la persona electora que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada; y,
- Que sean determinantes para el resultado de la votación. - Lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Cabe señalar que, para la actualización de esta causal, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electiva, sino que aquéllas no sean reparables en esta etapa, pero sí que el vicio o irregularidad ponga en duda la certeza de la misma, incluidos los resultados.

3.2.2 Caso concreto

En el caso, la parte actora afirma que las personas beneficiarias potenciales del proyecto ganador tuvieron incentivos directos para organizarse y captar votos, lo que generó una ventaja indebida respecto al resto de proyectos.

El planteamiento es **inoperante** debido a que no se señala de manera específica en qué consistieron los incentivos directos y las acciones de organización para la captación de voto que recibieron o realizaron las personas beneficiarias potenciales del proyecto ganador. Tampoco se señala cómo es que ello derivó en una presunta ventaja indebida.

Sobre tal afirmación, la parte actora no proporciona datos específicos sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se suscitaron estas irregularidades, tampoco aporta ninguna prueba que sustente, por lo menos de manera indiciaria, sus señalamientos.

Cabe señalar que la convocatoria previó en su Base Décima Primera que las personas proponentes de los proyectos dictaminados viables podrían realizar actos de promoción y difusión en lugares públicos de mayor afluencia en la unidad territorial y a través de medios digitales y electrónicos, bajo ciertos parámetros.

Sin embargo, toda vez que la parte actora no señala de manera específica cómo se desarrolló la irregularidad que hace valer, no es posible contrastarla con las reglas aplicables para verificar su legalidad.

Lo mismo ocurre cuando refiere que la supuesta organización para captar votos generó una ventaja indebida respecto al resto de los proyectos.

Ello es así, pues el hecho de que un proyecto haya resultado ganador no es suficiente para acreditar que existió alguna ventaja indebida. En el caso, de la revisión al Acta de Validación de Resultados de la citada



unidad territorial³⁵, se observa que, en orden decreciente, los proyectos con mayor votación obtuvieron **82, 63, 44, 40** y **32** votos de un total de **294**; sin embargo, estas diferencias en la votación no permiten advertir un patrón atípico que haga suponer la existencia de un factor que incidiera en los resultados.

En ese sentido, tales manifestaciones constituyen hipótesis subjetivas y expresiones vagas, genéricas e imprecisas, de ahí su inoperancia³⁶.

3.3 Duplicidad presupuestal.

La parte actora hace valer que, el ocho de julio de dos mil veinticuatro, se reformó el artículo 9, apartado E, numeral 5 de la Constitución Local, en el que se establece un presupuesto específico para el mantenimiento de unidades habitacionales, por lo que, el que se destinen los recursos del presupuesto participativo al mismo objeto, implica una duplicidad de recursos públicos, lo que contraviene en su perspectiva, los principios de eficiencia, economía y honradez en el gasto público previstos en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Derivado de lo anterior, plantea que su impugnación no versa sobre una cuestión de viabilidad técnica del proyecto ganador, sino sobre su legalidad, al destinar recursos públicos a inmuebles particulares y la existencia de un presupuesto específico para el mantenimiento de unidades habitacionales.

Los planteamientos formulados por la parte actora resultan **infundados** porque, en primer lugar, no se acredita que los inmuebles

³⁵ Misma que obra en autos en copia certificada y constituye una documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 55, fracciones I y II y 61 de la Ley Procesal, al haberse expedido por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

³⁶ Sirve de sustento a lo anterior, la tesis **1a./J. 81/2002** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185425>

contemplados en el proyecto ganador tengan la calidad unidades habitacionales y, por otro lado, el presupuesto específico para el mantenimiento de unidades habitacionales no tiene la intención de sustituir al presupuesto participativo, aunado a que su objeto y finalidad es distinto.

3.3.1 Marco de referencia

De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana el presupuesto participativo:

- **Deberá estar orientado**, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
- Tendrá como **objetivos sociales**, la profundización democrática a través de la redistribución de recursos, la mejora de la eficiencia del gasto público, la prevención del delito y la inclusión de grupos de atención prioritaria.
- Los recursos del presupuesto participativo **se destinarán** al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios, actividades recreativas, deportivas y culturales.
- Su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.
- Cuando los recursos se ejecuten en **unidades habitacionales**, se deberá aplicar en el mejoramiento, **mantenimiento**, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.



3.3.2 Caso concreto

Como se precisó, la parte actora esencialmente señala que el proyecto ganador resulta contrario al marco normativo, pues en la Constitución Local se prevé un presupuesto para el mejoramiento y mantenimiento de unidades habitacionales, por lo que, desde su perspectiva, no resulta procedente que proyectos de presupuesto participativo puedan ir encaminados a estos objetivos, de lo contrario, se actualizaría una duplicidad presupuestal, contraviniendo los principios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Para contextualizar, es importante señalar que del análisis a la solicitud de registro del proyecto ganador, se advierte en su descripción en el apartado **2.7**, que tiene como objetivo mejorar las condiciones de habitabilidad en sus predios, mediante mejoras como pintura de fachada y/o interior de los predios, impermeabilización o adecuaciones que promuevan la calidad de vida al interior y exterior de las viviendas, lo que responde a la necesidad de cuidado, mantenimiento y conservación de las viviendas.

Por otra parte, la reforma al artículo 9, apartado E, numeral 5 de la Constitución Local, a que hace referencia la parte actora, establece:

*"5. Las **Unidades Habitacionales** tendrán un presupuesto público para fortalecer su mejoramiento y mantenimiento, priorizando las de interés social, cuya asignación en cada ejercicio presupuestal será determinada de conformidad con las reglas de operación que se emitan."*

(Énfasis añadido)

Mientras que el artículo 134 de la Constitución Federal, en su primer párrafo dispone que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán

con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Ahora bien, como señaló el agravio deviene **infundado** pues la parte actora afirma sin aportar algún elemento que así lo acredite³⁷, que los inmuebles descritos en el proyecto ganador corresponden a unidades habitacionales y por tanto no pueden ser objeto del presupuesto participativo pues ya se contempla un presupuesto para su mejoramiento y mantenimiento, sin justificar tal conclusión.

Al respecto, en su demanda proporciona una definición de lo que desde su perspectiva es una unidad habitacional y un edificio particular, con la intención de destacar que el mantenimiento del primero genera un beneficio comunitario, mientras que, el del segundo no.

De acuerdo con los artículos 2, fracción XIV y 6, fracción VII de la Ley del Territorio de la Ciudad de México, la demarcación territorial es la base de la división territorial y de la organización político-administrativa de la Ciudad de México; y parte de sus elementos son el número y extensión de colonias, barrios, pueblos o **unidades habitacionales**.

Por otra parte, en el artículo 2, fracción XXVI de la Ley de Participación Ciudadana, se señala que, para efectos de dicha norma, se entenderá por unidad territorial, las colonias, **unidades habitacionales**, pueblos y barrios originarios que establezcan el Instituto Electoral.

³⁷ No pasa desapercibido que ofrece ocho impresiones fotográficas presuntamente correspondientes a los inmuebles que serán objeto del proyecto ganador, precisando que con estas se acreditan que los mismos no corresponden a unidades habitacionales, sino a edificios particulares; sin embargo, el agravio en análisis se relaciona con la presunta duplicidad presupuestal derivado de que en el artículo 9, apartado E, numeral 5 de la Constitución Local se prevé un presupuesto para el mejoramiento y mantenimiento de unidades habitacionales, por lo que, dichas probanzas no guardan relación con el motivo de inconformidad en estudio.



La Ley de Mejoramiento Barrial y Comunitario de la Ciudad de México³⁸, establece que tiene por objeto, establecer los lineamientos para que las y los habitantes de los barrios, colonias, pueblos y **unidades habitacionales**, tengan el derecho de presentar y ejecutar proyectos de mejoramiento barrial y comunitario que fomenten el uso, rehabiliten y recuperen los espacios públicos y/o la imagen urbana de sus territorios, así como los espacios de uso común de las **unidades habitacionales**.

Esa misma norma³⁹, refiere que se entenderá por barrios, colonias, pueblos y **unidades habitacionales**, las divisiones territoriales que para efectos de nomenclatura se ubican dentro de la Ciudad de México.

Ahora bien, la Ley de Vivienda para la Ciudad de México⁴⁰, señala que se garantizará la certeza jurídica de la vivienda de los **conjuntos o unidades habitacionales**, es decir, utiliza de manera indistinta o como sinónimos tales términos.

Por su parte, la Guía Operativa para el ejercicio de los recursos del Presupuesto Participativo 2025 de las Alcaldías de la Ciudad de México⁴¹, establece que por unidad territorial se entenderá las colonias y **unidades habitacionales** que establezca el Instituto Electoral, conforme a la normativa en la materia y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, dispone⁴² que la ejecución de proyectos ganadores dentro de **unidades habitacionales** deberá realizarse conforme a lo señalado en dicha Guía Operativa y, conforme a lo dispuesto en la

³⁸ En su artículo 1.

³⁹ En su artículo 2, fracción III.

⁴⁰ En sus artículos 1, fracción VI, inciso a) y 68, fracción I.

⁴¹ Publicada el 25 de julio de 2025 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

⁴² En su Sección Segunda, apartado B.

Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal.

Esta última Ley, aunque utiliza el término unidad habitacional, no lo define, pero, lo vincula con el término **condominio** definido como un inmueble cuya propiedad pertenece proindiviso a varias personas, que reúne las condiciones y características establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal⁴³ y **conjunto condominal** que se refiere a toda aquella agrupación de dos o más condominios construidos en un solo predio, siempre que cada uno de dichos condominios conserve para sí áreas de uso exclusivo, y a su vez existan áreas de uso común para todos los condominios que integran el conjunto de referencia⁴⁴.

Esa misma Ley⁴⁵, incluso establece que se adoptarán las medidas administrativas que faciliten y estimulen la constitución del Régimen de Propiedad en Condominio de las **unidades habitacionales** de interés social y popular

Ahora bien, un **conjunto habitacional** es definido como un grupo de viviendas planificado y dispuesto en forma integral, con la dotación e instalación necesarias y adecuadas de los servicios urbanos: vialidad, infraestructura, espacios verdes o abiertos, educación, comercio, servicios asistenciales y de salud. En áreas urbanas deberá promoverse la verticalidad de las edificaciones, mientras que en zonas rurales podrá desarrollarse en horizontal, siempre considerando los usos y costumbres de las personas⁴⁶.

⁴³ Artículo 2.

⁴⁴ Artículo 2.

⁴⁵ En su artículo 76.

⁴⁶ Glosario SNIIV de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, consultable en: <https://sistemas.sedatu.gob.mx/repositorio/proxy/alfresco-noauth/api/internal/shared/node/FbR2jXfZReirHW6feb3o4Q/content/GLOSARIO%20SNIIV.pdf>



Mientras que **unidad habitacional** se considera como espacio territorial determinado y delimitado, en donde se asientan un conjunto de viviendas que gozan de una serie de bienes y servicios, como resultado de una prestación social⁴⁷.

A partir de lo anterior, es posible considerar que **unidad habitacional** es un término general que se refiere a un conjunto de viviendas que pueden o no estar bajo el régimen de condominio.

En ese sentido, como se señaló, la parte actora no da elementos para considerar que los inmuebles objeto del proyecto ganador son unidades habitacionales, para considerar que les resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 9, apartado E, numeral 5 de la Constitución Local,

Con independencia de lo anterior, respecto a tal disposición constitucional, es importante hacer un par de precisiones:

- El presupuesto es para **fortalecer** el mejoramiento y mantenimiento de las unidades habitacionales, priorizando las de interés social; y
- Su asignación en cada ejercicio presupuestal será determinada de conformidad con las reglas de operación que se emitan.

De lo anterior, es posible advertir que ese presupuesto no tiene la intención de sustituir el correspondiente al presupuesto participativo, sino únicamente fortalecer el mejoramiento y mantenimiento de unidades habitacionales; además, su asignación estará sujeta a reglas de operación⁴⁸, lo que implica el cumplimiento de requisitos y

⁴⁷ Glosario de términos en Seguridad Social del Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social, consultable en: <https://biblioteca.cies.org/glosario/>

⁴⁸ Entendidas como disposiciones normativas a las cuales se sujetan algunos programas y fondos gubernamentales con el objeto de otorgar transparencia y asegurar la aplicación eficiente, eficaz, oportuna y equitativa de los recursos públicos asignados a los mismos. Véase: <https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/reglas-y-lineamientos-de-operacion?state=published>

condiciones diversos a los previstos para el presupuesto participativo para su acceso y aplicación.

En consecuencia, no es posible que se actualice la duplicidad que aduce la parte actora, ni la violación a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, establecidos en el artículo 134 de la Constitución Federal, encaminados a que la administración de los recursos económicos satisfaga los objetivos a los que están destinados.

Pues ambos presupuestos tienen objetivos distintos, lo que en principio no los hace excluyentes el uno del otro, por el contrario, podrían resultar incluso complementarios.

Ello es así, pues el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto a través de propuestas para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales.

Siendo que, en el caso de los que se ejecuten en unidades habitacionales se deben aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones de áreas y bienes de uso común.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

Mientras que, como se señaló el presupuesto para las unidades habitacionales a que hace referencia la disposición constitucional local, busca únicamente fortalecer su mejoramiento y mantenimiento.



Ahora bien, tomando en cuenta que, en la Ciudad de México existen 9,168 unidades habitacionales en 15 de las 16 Alcaldías, con excepción de Milpa Alta, que contienen 614,149 viviendas en donde habitan más de 2.5 millones de personas; y cientos de ellas ya cuentan con una antigüedad de más de 50 años y requieren un mantenimiento especial⁴⁹.

Considerar, como lo pretende la parte actora, que se debe excluir del presupuesto participativo proyectos relacionados con el mejoramiento y mantenimiento de las unidades habitacionales, implicaría limitar de manera injustificada a través de una interpretación restrictiva el ejercicio de un derecho.

Pues la existencia de un presupuesto establecido en el artículo 9 de la Constitución Local, no garantiza por sí mismo la suficiencia para atender necesidades o demandas vinculadas con mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones, que podrían ser solventadas o complementadas a través de proyectos de presupuesto participativo, incluso de una forma más inmediata.

De ahí que, sus motivos de agravio resultan **infundados**.

Lo anterior, con independencia que, en el caso particular, el proyecto ganador se haya determinado como inviable, pues ello atiende a circunstancias diversas que no se encuentran relacionadas con la presunta duplicidad presupuestal.

SÉPTIMO. Vinculación al Instituto Electoral

Este Tribunal Electoral determina que el Instituto Electoral deberá establecer en las próximas convocatorias de presupuesto

⁴⁹ Información obtenida de las **Reglas de operación del programa para el bienestar en unidades habitacionales, 2024**. Consultables en: <https://prosoc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/uploaded-files/R.O.%20BIENESTAR%20EN%20TUNIDAD%202024.pdf>

participativo, una **etapa de capacitación** para los integrantes de los órganos dictaminadores de las alcaldías.

Ello al tomar en consideración que, de conformidad con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana, dentro del proceso de presupuesto participativo, las distintas alcaldías deben crear un Órgano Dictaminador, encargado de realizar un análisis técnico y jurídico sobre la viabilidad de los proyectos que podrán someterse a consulta.

Dicho órgano, deberá estar integrado por, entre otras personas, “cinco especialistas con experiencia comprobable en las materias relacionadas con los proyectos a dictaminar” que serán propuestos por el Instituto Electoral.

Derivado de ello, es que resulta importante que el referido instituto contemple dentro del calendario de actividades del ejercicio de presupuesto participativo, una etapa en la que se capacite a dichas personas especialistas, así como al personal de la Alcaldía y de las Direcciones Distritales para que realicen debidamente el estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos que en su caso, sean sometidos a consulta, así como orientarles debidamente en el llenado de los dictámenes respectivos.

Precisándose que, al realizar el análisis de cada propuesta se deberá evaluar el cumplimiento de los requisitos, sobre la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público; por lo que, resulta necesario capacitar a las personas integrantes de los órganos dictaminadores de las alcaldías para que al emitir los respectivos dictámenes, funden y motiven de manera clara y puntual el análisis de viabilidad y factibilidad.



OCTAVO. Efectos.

Tomando en cuenta que este Tribunal **declaró la inviabilidad del proyecto que resultó ganador**, se ordena al **Consejo General del Instituto Electoral** que en el **plazo de diez (10) días hábiles**, siguientes a la notificación de la presente sentencia, verifique la viabilidad de los proyectos que fueron sometidos a consulta en la unidad territorial, conforme al orden de los resultados de la votación.

1. Para tal efecto, deberá tomar en cuenta las reglas establecidas en la Ley de Participación Ciudadana, la Convocatoria y la Guía Operativa para el ejercicio de los Recursos del Presupuesto Participativo de las alcaldías de la Ciudad de México, como se indica a continuación:

- El presupuesto participativo se debe aplicar en obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, para cualquier mejora en las unidades territoriales⁵⁰.
- Debe estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, y debe contribuir a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
- Los proyectos deben cumplir con la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto social y beneficio comunitario y público⁵¹.
- Garantizar que los proyectos beneficien a la colectividad de la unidad territorial, garantizando un disfrute común y un acceso libre para todas las personas habitantes de dicha comunidad.
- Se debe procurar que los proyectos propuestos no guarden relación con los servicios públicos prestados y a cargo de las

⁵⁰ De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana.

⁵¹ De conformidad con el artículo 120, inciso d) de la Ley de Participación Ciudadana.

Alcaldías, ni tengan como finalidad suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deban realizar como actividad sustantiva, como son alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles y pavimentación, entre otras.

2. Analice y emita la constancia respectiva de la viabilidad en cada uno de los proyectos que fueron votados en la jornada consultiva, atendiendo al orden de los resultados de la votación obtenida en cada uno de ellos y, en consecuencia, determine el proyecto que se deba ejecutar en la Unidad Territorial de mérito y, solo en caso de que ninguno se dictamine como viable determine lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, tomando en cuenta que la Ley de Participación Ciudadana y la Convocatoria prevén mecanismos para la atención y resolución de casos especiales.⁵²

3. Una vez que el Consejo General del Instituto Electoral realice los actos ordenados, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, con la documentación que lo acredite, dentro de las siguientes 24 horas a que ello ocurra.

4. Se apercibe al Consejo General del Instituto Electoral que, de no cumplir con lo ordenado, le será impuesta alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias, con fundamento en los artículos 94, 96 y 97 de la Ley Procesal.

5. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral para que, en las Convocatorias de Presupuesto Participativo subsecuentes, agregue como parámetro general el relativo a que los proyectos beneficien a la colectividad de la unidad territorial, garantizando un

⁵² El artículo 81, de la Ley de Participación Ciudadana define a las asambleas ciudadanas como el máximo órgano de decisión comunitaria en cada una de las unidades territoriales en que se divide a la Ciudad.



disfrute común y un acceso libre para todas las personas habitantes de dicha comunidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios electorales con claves **TECDMX-JEL-331/2025, TECDMX-JEL-332/2025 y TECDMX-JEL-333/2025**, al diverso **TECDMX-JEL-330/2025**.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la validez de la votación de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 en la unidad territorial Roma Norte III, demarcación Cuauhtémoc.

TERCERO. Se **revoca** la constancia de validación emitida en favor del proyecto denominado “Viviendas con bienestar”, en la unidad territorial Roma Norte III, demarcación Cuauhtémoc, derivado de su **inviabilidad**.

CUARTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México que en el **plazo de diez (10) días hábiles**, siguientes a la notificación de la presente sentencia, dé cumplimiento a lo determinado en el apartado de efectos de esta sentencia.

QUINTO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México en los términos señalados en la parte considerativa de la sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el once de septiembre de dos mil veinticinco, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.